MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL SOBRE LOS CRITERIOS A APLICAR EN RELACIÓN CON LOS TRASLADOS DE RESIDUOS DE PILAS, ACUMULADORES Y BATERÍAS

Antecedentes

El sector de pilas, acumuladores y baterías viene ofreciendo desde los últimos años nuevos tipos de estos productos que implican afrontar la existencia de nuevas químicas que no se ven representadas en el actual marco normativo de residuos. Tal es el caso de los residuos de pilas, acumuladores y baterías en cuya composición se encuentra el litio en cualquiera de sus formas (como las baterías de ión-litio), que se encuentran cada vez más en aparatos eléctricos y electrónicos y en el sector de la automoción, y que, año tras año, incrementan su importancia en los volúmenes de residuos generados. De forma similar ocurre con otras pilas, acumuladores y baterías que contienen níquel como el caso de las baterías de níquel metal hidruro.

Según el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos, el tratamiento y reciclaje de los residuos de pilas o acumuladores deberán realizarse en instalaciones autorizadas debiéndose utilizar las mejores técnicas disponibles para la protección de la salud y del medio ambiente, y priorizando la aplicación del principio de proximidad.

No obstante, el tratamiento y reciclaje de los residuos de pilas, acumuladores y baterías también puede realizarse en plantas ubicadas en otro Estado miembro de la Unión Europea o fuera de ella. En estos casos el traslado de los residuos se debe hacer de acuerdo con el Reglamento (CE) 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos y, en su caso, con el Reglamento (CE)1418/2007 de la Comisión, de 29 de noviembre de 2007, relativo a la exportación, con fines de valorización, de determinados residuos enumerados en los anexos III o IIIA del Reglamento (CE) 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, a determinados países a los que no es aplicable la Decisión de la OCDE sobre el control de los movimientos transfronterizos de residuos.

El Reglamento 1013/2006/CE establece procedimientos y regímenes de control diferentes para el traslado de residuos, en función del origen, del destino y la ruta del traslado, del tipo de residuo trasladado y del tipo de tratamiento que vaya a aplicarse a los residuos en destino. En ese sentido, existen ciertos traslados que conllevan un procedimiento de notificación y autorización previas por escrito por parte de las autoridades competentes.

Hasta el momento, la identificación del residuo seguía las directrices de peligrosidad marcadas por la codificación establecida en la Decisión de la Comisión de 3 de mayo de 2000 que sustituye a la Decisión 94/3/CE por la que se establece una lista de residuos de conformidad con la letra a) del artículo 1 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo relativa a los residuos y a la Decisión 94/904/CE del Consejo por la que se establece una lista de residuos peligrosos en virtud del apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 91/689/CEE del Consejo relativa a los residuos peligrosos, en su versión modificada por la Decisión de la Comisión 2014/955/UE, de 18 de diciembre de 2014.

www.miteco.gob.es buzon-sgr@mapama.es PZA. SAN JUAN DE LA CRUZ, S/N 28071 MADRID TEL: 91 597 58 12 FAX: 91 597 58 57





No obstante, la evidencia científica y la experiencia han demostrado que esta clasificación no responde de una forma adecuada a la peligrosidad de determinados residuos, por lo que es necesario adecuar la intervención administrativa al principio de precaución y prevención en aras de preservar la salud humana y el medio ambiente.

Considerando lo anterior, de acuerdo con el principio de precaución, y en aplicación del apartado 6 del artículo 4 del Reglamento (CE) 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, procede identificar los residuos de pilas, acumuladores y baterías que contengan litio o níquel bajo el solo código de identificación A1170, incluido en la Lista A del Anexo VIII del Convenio de Basilea y Anexo V del Reglamento (CE) 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006.

Vistos los antecedentes y los preceptos aplicables,

RESUELVO

Adoptar, a partir del 1 de julio de 2020, el siguiente criterio en relación a los traslados de residuos de pilas, acumuladores y baterías, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento 1013/2006/CE y en el Convenio de Basilea:

- a) Los traslados de residuos de pilas, acumuladores y baterías en cuya composición se encuentre el litio en cualquiera de sus formas, tales como las pilas de litio o los acumuladores ión-litio, se identificarán bajo el código A1170 enumerado en la lista A del Anexo VIII del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación. Por ello, estarán sujetos al procedimiento de notificación y autorización previa, según lo establecido en los artículos 3 y 4 del Reglamento 1013/2006/CE.
- b) Los traslados de residuos de pilas, acumuladores y baterías en cuya composición se encuentre el níquel en cualquiera de sus formas, tales como los acumuladores de níquel metal hidruro (Ni-MH), se identificarán bajo el código A1170 enumerado en la lista A del Anexo VIII del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación. Por ello, estarán sujetos al procedimiento de notificación y autorización previa, según lo establecido en los artículos 3 y 4 del Reglamento 1013/2006.
- c) El resto de traslados de residuos de pilas, acumuladores y baterías se realizarán con arreglo a los criterios que vienen siendo utilizados hasta el momento.

En Madrid, a 10 de febrero de 2020.

EL DIRECTOR GENERAL DE CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL, Ismael Aznar Cano

